REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00901-00

Una vez estudiada la presente demanda, el Despacho estudiará los documentos adosados como base de recaudo, y advierte que será denegado el mandamiento de pago, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra para el estudio demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por ADMINISTRACIONES Y MANTENIMIENTOS LA 30 S.A.S., en contra de la Sociedad TEJIDOS ZANNIN S.A.S., en aras de que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las facturas allegadas como base de ejecución.

Para la procedencia del mandamiento de pago habrá de verificarse los requisitos de clara, expresa y exigible, sumado a la materialización de la obligación, conforme ley, esto quiere decir, que el rigor de la relación de los interesados cumpla con los elementos esenciales del acto o negocio jurídico; de ahí entonces, concurra una contraprestación obligacional jurídicamente exigible.

Preceptúa el artículo 422 del Código G. del P., "…*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*...".

Ahora, la factura cambiaria como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (…).”

Igualmente, el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995, reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996, establece:

“Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:
a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;
b) Número y fecha de la factura;
c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;
d) Valor total de la operación.
j) (…)”
En cuanto a la aceptación en facturas de venta, el Artículo 773 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, dispone que una vez sea aceptada

la factura de venta, sea por el comprador o el beneficiario del servicio, *"se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título".* Así mismo dispone que "*el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (…)"*

En el caso *sub examine* la parte ejecutante persigue el cobro de las sumas de dinero por concepto de capital y de intereses moratorios, con base en facturas que se aportan en calidad de título valor. Revisado los documentos, se encuentra que no se cumplen con los requisitos de que tratan las normas citadas, pues estas carecen del requisito de aceptación necesario para reclamar su pago por vía ejecutiva, puesto que en estas no consta **la fecha de recibo y la aceptación de las mismas**, lo cual colige una falta de aceptación por la parte demandada de forma expresa, o en su defecto tácita, pero tampoco se aportó constancia de remisión de aquellas facturas electrónicas al correo electrónico de la sociedad demandada, tal y como lo exige el Decreto 1349 de 2016[1], el cual reza:

"ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015".

A su vez, los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015 disponen que:

"Artículo 3.2. Condiciones de entrega:

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

[1] "Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones".

1. *Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*
2. *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación (…)*

Artículo 4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto".

De igual manera, no consta en el plenario que la parte demandada en un acto posterior haya hecho llegar a la ejecutante algún documento en que acepte de manera clara y abierta dicha obligación. Tampoco se hallan en las facturas mencionadas una declaración por parte del actor en la cual bajo gravedad de juramento indique "*que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"*, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 para que opere dicha aceptación.

Por lo anterior, si las facturas no cumplen los requisitos señalados expresamente en el art. 774 del C. Comercio, y además de los requisitos contenidos en las pluricitadas leyes y decretos arriba mencionados, no se constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, en consecuencia, estos carecen de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo o por lo menos, en esta oportunidad.

Así las cosas, habrá de concluirse, que las facturas electrónicas referidas no reúnen los requisitos para asumirlo como título valor, por lo tanto, no es pertinente el ejercicio de la acción cambiaria que por ellos solicita el demandante, y por tanto, habrá de denegarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ADMINISTRACIONES Y MANTENIMIENTOS LA 30 S.A.S., en contra de la Sociedad TEJIDOS ZANNIN S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

183

AD

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c3389d7e5337770835aec483e403d680c5f22a2f1674f0c785bb04827b9fcd**

Documento generado en 18/10/2022 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica